

Galán, 22 de octubre de 2021

Señor:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN SANTANDER

E.S.D.

CORREO ELECTRONICO j01prmpalgalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RADICADO 682964089001-2019-00010-00. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: **NOHEMI DIAZ VILLALBA**.
DEMANDADO: **ABRAHAM GONZALEZ PORRAS**

ASUNTO: FORMULACIÓN DE ESCRITO DE NULIDADES PROCESALES –ART. 132 AL 134 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Respetuoso Saludo;

ABRAHAM GONZALEZ PORRAS; varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.638.649 expedida en Galán – Santander, actualmente en unión marital de hecho vigente, domiciliado y residente en la calle 6 no. 5 - 01 del municipio de Galán, en uso del número de celular whatsapp: 311 49 82 176, correo electrónico: gonzalezporrasabraham901@gmail.com, actuando en causa propia; ante el Señor Juez; PREVIO REQUERIMIENTO del suscrito del pasado viernes QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE, donde le solicite PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO, en mi propio nombre y representación; por ser un proceso de mínima cuantía; y; ante el silencio de Su Señoría; frente a la solicitud interpuesta, acudo esta vez a FORMULAR LAS CORRESPONDIENTES IRREGULARIDADES QUE CONSIDERO PROCEDEN DENTRO DEL PROCESO –YA QUE NO HE PODIDO TENER ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL –*en la medida que me fue enviado solo parte del mismo; ya que el acceso del total amerita de una contraseña del juzgado y / ó mecanismo que no se puede realizar desde mi computadora personal; y ya agotados los días previos al presunto remate irregular que se plantea (05 DÍAS CALENDARIO)*-; continuo en DEFENSA DE MI DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 29 Y 228/230 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA); por lo anterior expuesto me permito transcribir textualmente las normas invocadas a continuación; para luego fundamentar en el caso del litigio que nos ocupa:

I. HECHOS

PRIMERO: Que mediante proveído del día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020); el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA SANTANDER, en desarrollo del proceso-EJECUTIVO SINGULAR - RAD. No.688954089001-2018-00302- instaurado en contra del suscrito por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8; **PROFIRIÓ AUTO DECLARANDO:** a. terminado el proceso por pago total de la obligación, b. se ORDENO la cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.302-12883 de propiedad del demandado ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS e igualmente se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso –*anexo la referida sentencia judicial*-.

SEGUNDO: Que se infiere de la prueba presentada en el hecho inmediatamente anterior –*una sentencia judicial en firme que hizo tránsito a cosa juzgada*-; que también SE ORDENÓ DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso ejecutivo Rad. No.2019-00010-00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.302-12883 de propiedad del demandado ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS.

TERCERO: Que al corriente de los DOS HECHOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES descritos en el presente documento; se infiere que el proceso ha estado desarrollándose en cuanto a la medida cautelar de SECUESTRO DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO –*para el remate*- con base en una SENTENCIA EJECUTORIADA; DANDO LUGAR A CONFIGURARSE LA NULIDAD DEL PROCESO (*aquí con efectos del art. 133 # 2 del C.G P; textualmente dice: ...cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*) DESDE QUE SE EMPEZÓ A USAR EL SECUESTRO DECRETADO EN EL PROCESO DE ZAPATOCA; puesto que se colige de esa sentencia que lo único que se trasladó al Juzgado de Galán fue la inscripción de la medida cautelar del bien desembargado de mi propiedad; máxime si de ese proceso - *Zapatoca*- no fui condenado a cancelar COSTAS PROCESALES A SOLICITUD DE LA FINANCIERA COMULTRASAN- LUEGO LAS DILIGENCIAS DEL SECUESTRE SEGÚN ACTA DE TRECE (13) DE Noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) quedaron finiquitadas AL DECLARARSE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: Que al entrar a la página virtual del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; y; observar los TRASLADOS ESPECIALES; a las partes, dentro del contenido expediente y proceso que se desarrolla ante su despacho; de fecha veintiséis “26” de julio de 2021; me dan traslado del avalúo del inmueble –*el del presunto remate*- consistente en UN CERTIFICADO NACIONAL DEL IGAC; documento emitido días antes por esa entidad; pero no se observa el TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL DEL AVALUO COMERCIAL REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE (*aquí con efectos del art. 133 # 5 cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*); luego no se permitió OBJETAR ESE AVALUO COMERCIAL AL OMITIRSE EL TRASLADO DEL MISMO.

QUINTO: Que al encontrarse –*art. 132 C G P*-; de facto, por control de legalidad estas dos falencias a modo de IRREGULARIDADES en el presente proceso; como son las etapas de secuestro y avalúo del inmueble –*a rematar*-, procede DECLARAR NULO EL PROCESO A PARTIR DE LAS ETAPAS CONTAMINADAS DE IRREGULARES A PREVENCIÓN DE NULIDADES TANTO SUSTANCIALES COMO PROCESALES.

II. PETICIÓN

SU SEÑORÍA; LE SOLICITO DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULO 132 AL 134 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; DE FACTO, POR CONTROL DE LEGALIDAD SE DECRETEN LAS IRREGULARIDADES EN EL PRESENTE PROCESO; COMO SON LAS ETAPAS DE SECUESTRO Y AVALÚO DEL INMUEBLE –*A REMATAR*-, Y;

SE ORDENE QUE PROCEDE DECLARAR NULO EL PROCESO A PARTIR DE LAS ETAPAS CONTAMINADAS DE IRREGULARES A PREVENCIÓN DE NULIDADES TANTO SUSTANCIALES COMO PROCESALES.

III. CONSIDERACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Código General del Proceso
Artículo 132. Control de legalidad**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Colombia Art. 132 Código General del Proceso
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/132.htm

**Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Colombia Art. 133 Código General del Proceso
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/133.htm

**Código General del Proceso
Artículo 134. Oportunidad y trámite**

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- A. DECRETASE COMO MEDIO DE PRUEBA EL CONTENTIVO EXPEDIENTE DE RADICADO 2019-00010-00 DEL EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAN SANTANDER QUE REPOSA EN SU DESPACHO JUDICIAL

- B. COPIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020); EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA SANTANDER, EN DESARROLLO DEL PROCESO-EJECUTIVO SINGULAR - RAD. NO.688954089001-2018-00302- INSTAURADO EN CONTRA DEL SUSCRITO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8. DOCUMENTO ADJUNTO A LA PRESENTE SOLICITUD.

Sin otro particular;

Atentamente;

ABRAHAM GONZALEZ PORRAS

C.C. No. 5.638.649 expedida en Galán - Santander

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante endosatario al cobro judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **ABRAHAM GONZALEZ PORRAS** identificado con **C.C. No.5.638.649**, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el (28—01-2018) (fol.27 vto.) y notificado personalmente al demandado el día (29) de mayo de 2018 (fol. 39).

Simultáneamente, por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que pudiera tener el demandado en cuentas de ahorro, cuenta corriente o en CDTS, CDATs en los bancos Agrario, Pichincha y Comuldesa. Con posterioridad la parte demandante solicitó una medida cautelar sobre un bien inmueble la que fue decretada por el Juzgado por medio de auto del (5) de abril de 2018 y que recayó sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-12383 de propiedad de Abraham González Porras (fol.12 del cdno.2).

En auto de fecha mayo (10) de 2018 el Juzgado ordenó citar al acreedor hipotecario de la entidad Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Finamérica S.A. y dispuso en esa misma providencia el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.302-12383 (fol. 22 cdno.2).

Al folio 25 del cdno.2 obra comunicación sobre el decreto del embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo singular con el fin de que se ponga a disposición el bien en su oportunidad ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander, despacho en el cual se adelanta el proceso ejecutivo de mínima cuantía y que promueve la señora Nohemí Díaz Villalba contra Abraham González Porras radicado No.682964089001- 2019-00010-00.

En providencia del (24) de mayo de 2019 este Despacho ordenó tener en cuenta lo informado en oficio de fecha (10) de mayo de 2019 (fol.28 cdno.2) e informar sobre la medida de embargo del remanente al Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander.

De manera extemporánea el demandado dio contestación a la demanda mediante escrito visible a los folios (40 a 43 cdno.1) por lo cual este Despacho se abstuvo de efectuar el respectivo análisis mediante auto del (29-10-2018).

Vencido el término de traslado de la demanda y ejecutoriado el auto mediante cual se resolvió sobre la contestación de la demanda que fue presentada extemporáneamente, el Despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra del señor ABRAHAM GONZALEZ PORRAS, por medio de auto de fecha (13) de noviembre de (2018) (fols. 58 a 60 cdno.1).

El día cinco (5) de diciembre de 2018, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito (fol. 62 cdno.1).

Por auto de enero (15) de 2019, el juzgado aprueba la liquidación de las costas. (Fol. 64 cdno.1).

Al folio (72) del cuaderno principal obra memorial suscrito por el endosatario al cobro de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y se decrete el levantamiento de las medidas practicadas, e igualmente, manifiesta al Juzgado que se abstenga de condenar en costas.

De otro lado, visible a los folios (82 y 83) del cuaderno (2) se observa la solicitud que hace la señora NOHEMÍ DÍAZ VILLALBA identificada con C.C. No. 28.134.176 de que se tenga en cuenta al momento de declararse terminado el presente proceso el dejar a disposición en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander radicado No.2019-00010-00 los bienes que resultaren desembargados, petición de la cual se observa que la solicitante no es parte en el proceso, pero que al referirse a la misma medida relacionada con el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en la presente acción, el Despacho procederá conforme a la nota que se atendió cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán le informó sobre el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar (fol.25) comunicación que este Juzgado advirtió y resolvió en auto del (24-05-2019 fol.28 cdno.2).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No.057-0051-002208404 obrante al folio (4) del cuaderno uno (I), por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **ABRAHAM GONZALEZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.5.638.649**.

Es de advertir que en el presente proceso obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar de propiedad del demandado Abraham González Porras, por lo cual el bien inmueble que se desembargue en el presente proceso se dejará a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander, teniendo en cuenta lo informado en oficio No.058 (fol. 25 cdno.2) y lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha (24-05-2019- fol.28 cdno.2).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra del señor **ABRAHAM GONZALEZ PORRAS** identificado con **C.C. No.5.638.649**, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de embargo en el presente proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.302-12883** de propiedad del demandado **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** con **C.C. No.5.638.649**, bien que se dejará a disposición del proceso ejecutivo Rad. No.2019-00010-00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander; e igualmente se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto. Líbrense los oficios respectivos por el medio más eficaz.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez